

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 29 ENE. 2019

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00049 00

Ante la satisfacción de los presupuestos previstos a numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar, se dicta sentencia escritural anticipada en el presente proceso de ejecución que **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.** impetró contra **MARIA JOSE RICCARDI BRIGHENTI**.

ANTECEDENTES

La acreedora pretende la ejecución del pagare 000009005115249 suscrito en octubre 29 de 2018 (Fls. 2 a 3) por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$ 141.953.413 por el capital contenido en el pagare báculo de acción.
2. \$ 20.833.925 por los intereses de plazo.

Narra la actora, que mediante pagaré 000009005115249 de octubre 29 de 2018, la ejecutada se obligó para con el banco acreedor por la sumas arriba referidas, las que debían ser canceladas ese mismo día, estando en mora desde octubre 30 de 2018.

Por lo anterior, en enero 21 de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pedida (Fl. 19), el que se notificó a la ejecutada por medio de apoderado en febrero 12 de 2019, tal como se aprecia en acta visible a folio 21, la que, aun cuando aceptó los hechos 1, 2, 5 y 6 base de las pretensiones, se opuso a la prosperidad de estas planteando como excepciones las que nominó "LA REBAJA DE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES QUE SE SOLICITA EN LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DEL PAGARE BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA e INNOMINADA", fundamentadas en que, según la tasa fluctual trimestral de la superintendencia Financiera, los intereses que se están cobrando son demasiado onerosos, por lo que no se ajustan a la realidad de lo que se adeuda en el momento; además, desde la fecha en que se está ejecutado el pagare báculo de acción se han generado distintos abonos, uno de estos bastante considerativo, efectuado en diciembre 13 de 2018 por \$25.000.000, el que a su parecer no figura integrado a la deuda actual.

Por lo anterior, al no ajustarse los valores ya cancelados al pagaré, se hace este inexigible pues es evidente que no se llenó en debida forma.

Cumplido el trámite de rigor, mediante auto de abril 10 de 2019 se fijó fecha a fin de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 de nuestra normatividad procesal civil.

AUDIENCIAS ADELANTADAS.

En septiembre 26 de 2019, se adelantó la audiencia previamente fijada, la que estando en la etapa de conciliación, las partes pidieron la suspensión del trámite hasta el 16 de octubre del mismo año, el que una vez cumplido y al no existir interés conciliatorio por parte de la ejecutada, se continuó con

el presente trámite, fijándose nuevamente audiencia mediante auto de enero 15 del año próximo anterior.

En diligencia adelantada en septiembre 18 del año inmediatamente anterior, las partes conciliaron así:

“el banco ejecutante propone que la ejecutada cancele \$65.000.000 en un solo contado a más tardar octubre 28 del 2020, o en su defecto la señora María José Riccardi Brigheti se acerque a las oficinas del banco para hacer una contra propuesta la que se llevara previamente a comité.

Si vencido tal plazo se hubiere satisfecho la obligación conforme acuerdo llegado, se terminara el proceso de lo contrario, se habilita al juzgado para que se dicte sentencia mediante auto que ordena que seguir adelante la ejecución tal como lo dispone el mandamiento de pago”.

La parte pasiva como su apoderado, tal como se logra apreciar en minutos 57 con 12 y 57 con 20 segundos, aceptaron la conciliación arriba propuesta, por lo que se aprobó sin presentarse recurso alguno por parte de los extremos de la Litis.

ALEGATOS

Mediante escrito allegado en tiempo, la parte ejecutada ratifica los planteamientos y excepciones de mérito planteadas indicando que:

- **En cuanto a la excepción - Reducción de interés.**

De acuerdo a lo manifestado, esta reducción se basa en que de acuerdo a los lineamientos del gobierno central, los intereses deben estar de acuerdo a las tasas expedidas en la superintendencia Financiera, por consiguiente se deben revisar si los cobrados están conforme a dichos lineamientos.

- **Excepción - Cobro de lo no debido.**

Indica que de acuerdo a lo planteado en las excepciones, la demandada ha hecho importantes abonos a la deuda, y por tal motivo se presentó un histórico de pagos, y en él se reflejan dichos abonos, que en ningún momento se tuvieron en cuenta para la presentación de la demanda.

Es especial comentar que se realizó un abono de \$25.000.000, que se debió aplicar a la deuda, pero que al analizar las excepciones, la demandante no hace en ningún comentario al respecto, si no que al contrario se ratifica en sus pretensiones.

Este aspecto se deberá tener en cuenta y analizar por parte del juzgado, al momento de fallar de fondo el negocio.

- **Inexigibilidad del pagare base de la acción ejecutiva.**

Si se prueba la anterior excepción, es lógico concluir que el pagare está mal llenado, por consiguiente no se puede cobrar por vía Judicial.

- **Excepción innominada.**

Esta excepción es la que la jurisprudencia y la doctrina a establecido, que si el Juzgador, ve alguna anomalía, que se pueda llamar excepción, se le dé el trámite como excepción, es decir de oficio.

Concluyendo que: *“Por los anteriores razonamientos, solicito sean declaradas probadas las excepciones propuestas, por consiguiente revocar el mandamiento ejecutivo dictado dentro del proceso, y como consecuencia revocar la sentencia de seguir adelante la ejecución en contra la demandada, condenando a la demandante además,*

en los gastos y costas del proceso".

100

Por su parte, la parte ejecutante, pese a que se notificó en debida forma, no hizo uso del término aquí concedido.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del funcionario, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del funcionario, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para empezar a definir el presente caso, es pertinente indicar que la acción ejecutiva está dirigida a conseguir una decisión judicial sobre el derecho de quien ejecuta, por lo que el legislador ha impuesto unos actos necesarios y suficientes para legitimarle, los que determinan desde el inicio la existencia del derecho que debe estar instrumentado en el título ejecutivo, por lo que, en pos de ello, la ley es la que de acuerdo con su valoración en torno a la idoneidad, proporciona la debida garantía de la existencia del derecho o del crédito que se presente reclamar.

Con ese propósito preceptúa el artículo 422 de nuestro código procesal civil en boga, que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*" O sea, que la existencia del derecho como presupuesto para ejecutar debe aparecer nítido, claro, conciso, preciso, de donde se puede concluir que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no aparece de su contenido con plenitud el alcance de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo.

En el caso en estudio, la ejecutante aportó como base del recaudo, pagare 000009005115249 suscrito en octubre 29 de 2018 (Fls. 2 a 3) suscrito por María José Riccardi Brighenti en favor de Itau Corpbanca Colombia S. A por las siguientes sumas y conceptos:

1. \$ 141.953.413 por el capital contenido en el pagare báculo de acción.
2. \$ 20.833.925 por los intereses de plazo

Documento que cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 ejusdem.

Por otra parte, obra el escrito de réplica al cobro pretendido, en el que la pasiva, no solo reconoce la deuda base de la presente ejecución, sino que indica que antes de presentarse la demanda, ya había cancelado más de \$25.000.000, valor que no se encuentra reflejado en el cobro persuasivo.

Así las cosas procede el despacho a despachar las excepciones de mérito formuladas:

En lo que respeta a la reducción de interés y valores cobrados de más, se tiene que son los aprobados por el banco para cada obligación, los que fueron aceptados tácitamente por la parte ejecutada al suscribir los documentos base de la acción, por lo que no habrá lugar a debatir más allá de lo probado.

Respecto de la denominada "Cobro de lo no debido" refiriendo pagos parciales, debe señalarse que el pago, se constituye como forma de extinción de las obligaciones y, es válido cuando se verifica conforme al tenor de la obligación (arts. 1616 y 1627 del C. C.).

En punto de obligaciones dinerarias, el pago total de la deuda comprende el valor de los intereses e indemnizaciones que se deban y, de ser el caso, el de la corrección monetaria a que haya lugar (art. 1649 del C.C.), mientras que, el pago incompleto no purga la mora, y permite al acreedor exigir el saldo de la obligación sin perjuicio de los réditos de lo recibido parcialmente (art. 1608 del C.C.).

Desde el punto de vista procesal, existe libertad probatoria en lo atinente al pago, por lo que quien lo alega puede acudir a todo insumo de convicción para llevar al juez a la certeza de que, en efecto, la obligación se extinguió por la ejecución de la prestación debida por parte del deudor, y que dicha prestación ejecutada fue aceptada como pago por el acreedor.

En el sub examine tenemos que si bien se alega el pago de distintos abonos a la deuda, entre otros \$25.000.000 en el mes de diciembre de 2018, se tiene que al interior de la audiencia adelantada en septiembre 8 de 2020, se planteó tal argumento, el que se desato con la argumentación de la actora explicando que tales valores en efecto se imputaron, por lo que al momento de llenarse el pagaré, se le imputó en debida forma el valor real de tales erogaciones; argumento que no fue debatido por la parte encartada.

Por lo anterior, no hay lugar a considerar la prosperidad de la excepción aquí plateada, máxime cuando en conciliaciones previamente adelantadas, tanto de manera voluntaria e independiente como en presencia de este juzgador, la aquí ejecutada aceptó expresamente la propuesta de pago planteada por el banco acreedor siendo aprobada por este despacho, además, se habilito a este despacho a efecto de dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago; por lo que, sin entrar mayores elucubraciones, se declaran no probadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada y su defecto se ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, conforme con la advertencia que este despacho les hiciera a las partes en audiencia de septiembre 18 del año inmediatamente anterior, en donde a minuto 54 con 34 segundos se precisó que: *Se concluye que ha habido un acuerdo conciliatorio entre las partes, el que consiste en que el banco le propone a la ejecutada el pago de \$65.000.000 M/Cte hasta octubre 28 de 2020, o que en ese lapso la demandada le haga una contrapuesta al banco para así saldar la situación, propuesta que se sometería a la aprobación respectiva del comité.*

Si vencido ese lapso se hubiere satisfecho para ambas partes los términos de la conciliación, sea el pago de los \$65.000.000 o la aceptación de la contrapropuesta por parte de la señora María José, se terminará el proceso, de lo contrario se habilita al juzgado para que dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento del pago", decisión debidamente notificada en estrados de la que no existió refutación alguna.

Por último, en lo concerniente con las excepciones denominadas "Inexigibilidad del pagare base de la acción ejecutiva e innominada", al considerar lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 442¹ de nuestra normatividad procesal civil, se despacharan también desfavorablemente al no encontrarse contempladas dentro de las exegéticas causales allí plasmadas.

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

[...]

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

[...]

(subrayado y negritas fuera del texto)

DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley emita la decisión que a derecho corresponda, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas "Reducción de interés, cobro de lo no debido, inexigibilidad del pagare base de la acción ejecutiva e innominada" propuestas por la ejecutada **MARIA JOSE RICCARDI BRIGHENTI**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del presente proveído y del mandamiento de pago librado en el asunto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000 M/Cte. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

